

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2283791 / 2227344

Tiraje: 600 Ejemplares

20 Páginas

Hecho el Depósito Legal No. Mag-0053, 2003

Valor C\$ 35.00

Córdobas

AÑO CVII

Managua, Jueves 16 de Octubre de 2003

No.196

SUMARIO

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

Pág.

Decreto A.N. No. 3676.....5122**PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

Decreto No. 65-2003.....5123
 Decreto No. 67-2003.....5124
 Acuerdo Presidencial No. 369-2003.....5125
 Acuerdo Presidencial No. 370-2003.....5125
 Acuerdo Presidencial No. 371-2003.....5125
 Acuerdo Presidencial No. 372-2003.....5125
 Acuerdo Presidencial No. 373-2003.....5125

MINISTERIO DE GOBERNACION

Estatutos Asociación de Productores
 Agropecuarios de Estelí (ASOPRAES).....5126
 Estatutos Asociación Iglesia Cristiana Sol de
 Justicia Internacional de Nicaragua.....5130

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....5133

MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES

Contador Público Autorizado.....5134

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....5135

SECCION JUDICIAL

Subasta.....5138
 Título Supletorio.....5138
 Guardador Ad-Litem.....5138
 Citación de Procesados.....5139

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA****DECRETO A.N. No. 3676****EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaraguense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA****CONSIDERANDO****I**

Que con fecha 3 de septiembre de 2003 en Managua, Nicaragua y 8 de septiembre de 2003 en Madrid, España, fue suscrito entre el Señor Eduardo Montealegre Rivas, Ministro de Hacienda y Crédito Público, que actúa en nombre y representación del Gobierno de la República de Nicaragua y el Señor David Moreno Casas, Director de Negocios, que actúa en representación del Instituto de Crédito Oficial del Reino de España, el Convenio de Crédito por un monto de US\$10,975,000.00 (Diez millones novecientos setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo (FAD), para financiar el proyecto denominado "Abastecimiento de Agua Potable para la ciudad de Bluefields y Plantas de Tratamiento para Ocho Localidades en Situación de Emergencia".

II

Que el Crédito se pagará en un plazo de 16 años, incluyendo un período de gracia de 5 años, mediante 23 semestralidades iguales, siendo el vencimiento de la primera cuota de amortización del principal a los 60 meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio; devengará una tasa de interés del 0.60% anual sobre las cantidades utilizadas, una Comisión de Disponibilidad del 0.15% anual aplicada a todos los importes que no hayan sido utilizados durante el período de disponibilidad y una Comisión de Gestión de 0.15% que se aplicará al importe total del crédito.

En uso de sus facultades;

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO

DE APROBACION DEL PROYECTO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PARA LA CIUDAD DE BLUEFIELDS Y PLANTAS DE TRATAMIENTO PARA OCHO LOCALIDADES EN SITUACION DE EMERGENCIA

Arto. 1 Apruébase el Convenio de Crédito, suscrito el 3 de septiembre del 2003 en Managua, Nicaragua y 8 de septiembre de 2003 en Madrid, España, entre el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España (ICO) y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la República de Nicaragua, por un monto de US\$10,975,000.00 (Diez Millones Novecientos Setenta y Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos de América), con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo (FAD), para financiar el proyecto denominado “Abastecimiento de Agua Potable para la ciudad de Bluefields y Plantas de Tratamiento para Ocho Localidades en Situación de Emergencia”.

Arto. 2 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil tres. **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, seis de octubre del año dos mil tres. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

**PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

DECRETO No. 65-2003

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 150 numeral 4 de la Constitución Política establece que, el Presidente de la República tiene atribución para dictar Decretos Ejecutivos en materia administrativa.

II

Que es necesario y urgente coordinar acciones interinstitucionales para la ejecución de los planes, programas y proyectos para la protección, conservación y utilización sostenible del ambiente.

III

Que el Banco Interamericano para el Desarrollo (BID), ha otorgado a Nicaragua, un financiamiento en condiciones favorables para la ejecución del Programa Socio ambiental y de Desarrollo Forestal II (POSAF II), contrato de préstamo No. 1084/SF-NI, aprobado por la Asamblea Nacional mediante Decreto No. 3237, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 244 del 24 de diciembre de 2001, conceptualizado como un programa para el desarrollo sostenible del país, mejorando la conservación y utilización sostenible de los recursos naturales en cuencas priorizadas, para facilitar instrumentos que permitan consolidar el cambio cultural con la instauración de un modelo de desarrollo económico sostenible.

IV

Que para el desarrollo del Programa Socio-Ambiental y de Desarrollo Forestal I (POSAF I), el MARENA, como organismo ejecutor, creó una unidad coordinadora para la ejecución del programa, órgano vital que se desempeñó en forma exitosa, sin embargo, para el desarrollo del POSAF II, se requiere adecuar y actualizar esta unidad para atender la demanda creciente de participantes con eficiente seguimiento, capacitación y asistencia técnica.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO

De Creación del Comité Directivo Nacional para la Modernización de la Unidad Coordinadora del Programa Socio-Ambiental y de Desarrollo Forestal II (POSAF II)

Arto. 1 El Presente Decreto tiene por objeto, modernizar la Unidad Coordinadora del Programa Socio-Ambiental y de Desarrollo Forestal II, POSAF II, con crédito BID No. 1084-SF/NI, en adelante denominada UCP.

Arto. 2 La UCP es un órgano administrativo desconcentrado, subordinado directamente al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), creado con la finalidad de contribuir con el desarrollo socio-económico, conservación y utilización sostenible de los recursos naturales iniciada en el POSAF I, y continuar con esta tarea en la ejecución del POSAF II, de acuerdo a los objetivos, alcances, metas y acciones definidas en el Convenio de Préstamo respectivo.

**CONVENIO DE CREDITO
ENTRE EL
INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL
DEL REINO DE ESPAÑA
Y EL
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

 Instituto de Crédito Oficial
Créditos FAD 

7 8

De una parte, D. Eduardo Montealegre, Ministro de Hacienda y Crédito Público, que actúa en nombre y representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la República de Nicaragua, en virtud de las potestades que declara vigentes y suficientes.

De la otra parte, D. David Moreno Casas, Director General de Negocios, que actúa en nombre y representación del Instituto de Crédito Oficial del Reino de España, en virtud de los poderes vigentes y suficientes.

EXPONEN

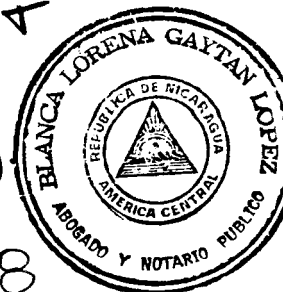
1) Que el Gobierno del Reino de España dentro del espíritu de amistad y colaboración que caracteriza las relaciones con el Gobierno de la República de Nicaragua, con fecha 5 de diciembre de 2002, ha concedido a dicho país un crédito por un importe de hasta 10.975.000 (DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL) \$ USA con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo.

Asimismo, el 1 de agosto de 2003 aprobó la modificación de las condiciones financieras, inicialmente concedidas para este crédito.

2) Que este crédito tendrá carácter ligado y corresponde al 100% del total de la financiación oficial española destinada a financiar un proyecto de abastecimiento de agua potable para la ciudad de Bluefields y plantas de tratamiento para ocho localidades en situación de emergencia. El desglose del crédito será el siguiente:

- 2.1 9.786.700,20 (NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS COMA VEINTE) \$ USA, equivalentes al 100% de los bienes y servicios españoles exportados, tendrán carácter ligado y se utilizarán para la financiación de las exportaciones de bienes y servicios españoles.
- 2.2 1.188.299,80 (UN MILLON CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE COMA OCHENTA) \$ USA, equivalentes al 12,14% de los bienes y servicios exportados, financiarán gasto local.

 Instituto de Crédito Oficial
Créditos FAD



3) Que para la instrumentación de este crédito, el Gobierno del Reino de España actúa a través del Instituto de Crédito Oficial, Agente Financiero del mismo en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 5 de diciembre de 2002 y 1 de agosto de 2003, que el Gobierno de la República de Nicaragua actúa a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, institución designada para actuar en nombre y por cuenta de dicho País, en virtud de la Ley 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo".

4) Que la administración de los recursos emergentes de este "Convenio" ha sido delegada en el Banco Central de Nicaragua, en su calidad de agente financiero del Gobierno de la República de Nicaragua y éste en virtud del Anexo V de este Convenio, ha manifestado su consentimiento al respecto.

Los firmantes, en representación y siguiendo las instrucciones de sus respectivos Gobiernos

CONVIENEN LO SIGUIENTE:

 Instituto de Crédito Oficial
Créditos FAD



CLAUSULA UNA.- Definiciones.**AUTORIZACION DE PAGO**

Significa, a efectos del presente "Convenio", la orden emitida de forma irrevocable por el "Banco" al "ICO", autorizando a éste último a pagar, a través del "Banco Pagador", los importes debidos al exportador español en los términos estipulados en el "Contrato Comercial".

BANCO

Significa el Banco Central de Nicaragua, quien en su carácter de Agente Financiero del Gobierno de la República de Nicaragua, ha sido autorizado por el "Prestatario" para llevar a cabo la ejecución del "Convenio", en orden a la imputación de operaciones, disposiciones de fondos, reembolso de principal e intereses y demás trámites derivados de la ejecución del "Convenio". En adelante, las referencias hechas al "Banco", se entenderá que lo son al Banco Central de Nicaragua.

BANCO PAGADOR

Significa a efectos de este "Convenio" el banco designado por el "Prestatario" y aceptado por el "ICO" a través del cual se efectuarán los pagos al exportador español derivados del presente "Convenio" y que examinará los documentos en virtud del "Contrato Comercial" o cualquier otro documento que lo sustituya y emitirá, en su caso, el certificado correspondiente, conforme al modelo del Anexo IV.

CESCE

Significa la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación.

 Instituto de Crédito Oficial
Créditos FAD 



CLAVE CIFRADA

Significa el código secreto proporcionado por el "ICO" que permite elaborar el número que deberá preceder las solicitudes, comunicaciones, avisos y notificaciones realizadas por télex o fax en virtud de lo dispuesto en el "Convenio".

En el supuesto de que el "Ministerio" y el "ICO" hayan suscrito anteriormente otros Convenios de Crédito de similar naturaleza, registrará la misma clave telegráfica y/o cifrada que hubiera ya notificado el "ICO".

CONTRATO COMERCIAL

Significa el contrato suscrito entre el exportador español y el importador nicaragüense para el suministro de bienes y servicios que sean financiados en virtud del presente "Convenio".

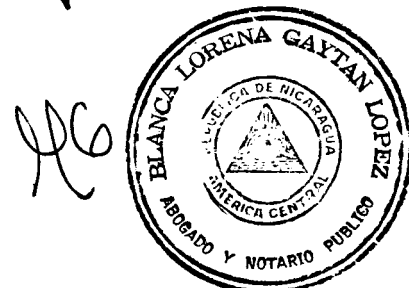
CONVENIO

Significa el Convenio de Crédito suscrito entre el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la República de Nicaragua, para la formalización del "Crédito" destinado a financiar la operación comercial descrita en el Expositivo. Las referencias hechas al "Convenio" se entenderá que lo son al "Convenio de Crédito".

CREDITO

Significa el importe de 10.975.000 (DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL) \$ USA con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo. \$ USA formalizado por el presente "Convenio" dentro de los límites establecidos por el Consejo de Ministros español de fecha 5 de diciembre de 2002 y 1 de agosto de 2003, del cual el "Prestatario" puede disponer a través del "Banco" en los términos estipulados en el "Convenio".

 Instituto de Crédito Oficial
Créditos FAD *A*



12 13

CUENTA-ACUERDO

Significa la cuenta abierta por el "ICO" en sus libros, a nombre del "Ministerio", con un saldo inicial de 10.975.000 (DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL) \$ USA con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo. \$ USA, con el objeto de registrar los movimientos que se produzcan en el cumplimiento de las obligaciones financieras derivadas para las partes del "Convenio". En adelante las referencias hechas a la "Cuenta", se entenderá que lo son a la "Cuenta-Acuerdo".

DIA HABIL

Significa el día en que estén abiertos y operen los bancos comerciales en Madrid, Managua y Nueva York.

ICO

Significa el Instituto de Crédito Oficial, institución designada por el Gobierno del Reino de España para actuar como Agente Financiero del mismo, en cumplimiento del Consejo de Ministros de fecha 5 de diciembre de 2002 y 1 de agosto de 2003, en orden a la firma y ejecución del "Convenio".

MINISTERIO

Significa el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la República de Nicaragua institución designada por el Gobierno de dicha República, para actuar en nombre y representación de la misma, en orden a la firma del "Convenio". En adelante, las referencias hechas al "Ministerio" se entenderá que lo son al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la República de Nicaragua.

MONEDA PACTADA Y \$ USA

Significan la moneda en curso legal en los Estados Unidos de Norteamérica, en la que el "ICO" efectúa los cargos en la "Cuenta" derivados de los pagos al exportador español, así como los abonos en concepto de reembolso por principal y pago por intereses y comisiones efectuados a través del "Banco".



Instituto de Crédito Oficial
Créditos FAD

4

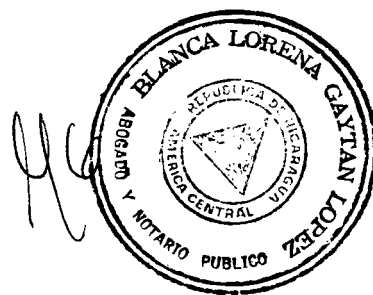


13 52

PRESTATARIO

Significa la República de Nicaragua que, a efectos del presente "Convenio", actúa a través del "Ministerio" para la firma y ejecución del mismo, sin perjuicio de que el "Prestatario" delegue en el "Banco" la ejecución del mismo. En adelante las referencias hechas al "Prestatario" se entenderá que lo son a la República de Nicaragua.

 Instituto de Crédito Oficial
Créditos FAD **A**



CLAUSULA DOS.- Condiciones de entrada en vigor del "Convenio".

La entrada en vigor de este "Convenio" está condicionada a que el "ICO" haya recibido en la forma y contenido satisfactorio para él los siguientes documentos:

A) Cualesquiera normas, disposiciones o documentos necesarios o convenientes, en virtud de los cuales el "Ministerio" pueda, en nombre y por cuenta del "Prestatario" firmar el "Convenio" y asumir todas las obligaciones y derechos que del mismo se deriven.

Asimismo, el "Banco" deberá acreditar su capacidad para llevar a cabo la ejecución de este "Convenio", en representación del "Prestatario".

B) Poder y certificación (facsimil) de firmas de las personas autorizadas para firmar y ejecutar este "Convenio" o cualesquiera otros documentos en relación con el mismo.

C) Prueba, mediante certificación u otro documento emitido por el "Ministerio" acreditando que se han cumplido todos los trámites del ordenamiento jurídico interno o autorizaciones administrativas del "Prestatario", en orden a la firma, ejecución y validez de este "Convenio".

D) Cualesquiera otras autorizaciones, consentimientos o permisos que, para el cumplimiento o la ejecución de este "Convenio" fueran exigidos por las autoridades de la República de Nicaragua.

E) Anexo V convenientemente cumplimentado.

El "ICO" comunicará al "Ministerio" y al "Banco", en la forma establecida en la Cláusula Diecinueve la recepción de tales documentos y la consiguiente entrada en vigor del "Convenio".

El presente "Convenio" permanecerá en vigor hasta la extinción de todas las obligaciones que del mismo se deriven para ambas partes.

No obstante lo anterior, la entrada en vigor del "Convenio" deberá tener lugar en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de la firma del mismo, prorrogable, a petición del "Ministerio", por otro período igual.

ICO Instituto de Crédito Oficial
NICARAGUA



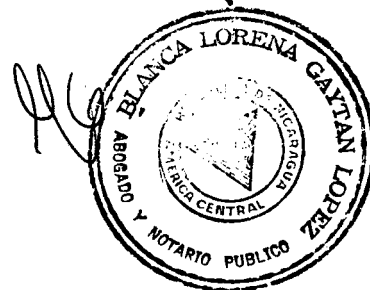
CLAUSULA TRES.- Importe del Crédito.

1) El importe del crédito puesto a disposición del "Prestatario" a través del "Banco" y formalizado por el presente "Convenio" asciende a 10.975.000 (DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL) \$ USA con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo. \$ USA.

2) Para la aplicación del contenido del punto 1, el "ICO" abrirá en sus libros una cuenta especial denominada la "Cuenta" con un saldo inicial máximo de 10.975.000 (DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL) \$ USA con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo. \$ USA.

El "Banco" abrirá en sus libros la correspondiente cuenta de contrapartida.

 Instituto de Crédito Oficial
Créditos FAD



CLAUSULA CUATRO.- Imputación de operaciones.

La operación comercial concreta a ser financiada con cargo a este "Crédito" deberá ser aprobada por el Ministerio de Economía español, a petición del "Banco", previa presentación del "Contrato Comercial" o, en su defecto, de cualesquiera otros documentos que lo sustituyan.

Dicha petición deberá ser formulada al "ICO" en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor del presente "Convenio" en la forma establecida en la Cláusula Diecinueve y conforme al modelo del Anexo I, con la posibilidad de que el "ICO" lo prorrogue.

El "ICO" notificará al "Banco" y al "Ministerio" la aprobación, por parte del Ministerio de Economía español de la operación comercial a ser financiada por el "Crédito".

 Instituto de Crédito Oficial
Créditos FAD



CLAUSULA CINCO.- Período de disponibilidad del Crédito.

1) La fecha límite para solicitar las disposiciones del "Crédito" será de 12 meses a partir de la entrada en vigor del presente "Convenio".

Las partes, de común acuerdo, podrán prorrogar dicho período siempre que la solicitud se formule al "ICO" 30 (treinta) días antes de la fecha del vencimiento del período de disponibilidad, en la forma establecida en la Cláusula Diecinueve y conforme al modelo del Anexo II.

2) No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, el período de disponibilidad quedará automáticamente prorrogado hasta la fecha prevista en el "Contrato Comercial", o en su defecto, en cualquier otro documento que lo sustituya. Dicha fecha será comunicada por el "Banco" al "ICO" en cuanto tuviera conocimiento de ella.

3) La parte del "Crédito" no dispuesta después del período de disponibilidad, o en su caso, vencido el período de prórroga, se considerará automáticamente cancelada.

 Instituto de Crédito Oficial
Créditos FAD 



CLAUSULA SEIS.- Modalidades de Disposición del Crédito.

1) El "Crédito" podrá ser utilizado mediante "Autorización de Pago" única e irrevocable emitida directamente por el "Banco" al "ICO", con copia al "Banco Pagador" en la forma establecida en la Cláusula Diecinueve y conforme al modelo del Anexo III, adjunto.

Los pagos por parte del "ICO" al exportador español a través del "Banco Pagador" deberán realizarse contra declaración solemne y vinculante del mencionado "Banco Pagador" en los términos de la certificación del Anexo IV.

2) La "Autorización de Pago" mencionada expresará:

- a - Nombre y dirección del exportador español.
- b - Nombre y dirección del "Banco Pagador".
- c - Concepto por el que se efectúa el pago.
- d - Importe del pago en la "Moneda Pactada".

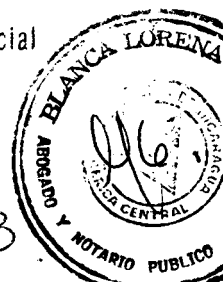
3) La ejecución por el "ICO" de las "Autorizaciones de Pago" según lo dispuesto en el presente "Convenio" es independiente de la del "Contrato Comercial". El "ICO" no será responsable de cualquier incumplimiento del "Contrato Comercial" y en consecuencia el "Prestatario" a través del "Banco" se compromete a reembolsar al "ICO" en \$ USA los importes abonados por éste en virtud del presente "Convenio".

4) El "ICO" podrá suspender los desembolsos del "Crédito" en el supuesto de que el "Prestatario" tenga pendiente algún pago de principal, intereses o comisiones derivado del presente "Convenio" o de cualesquiera otros Convenios formalizados entre el "ICO" y el "Prestatario".

Igualmente el "ICO" podrá suspender los desembolsos del "crédito" en el supuesto de que por un Tribunal competente se hubiese admitido el inicio procesal correspondiente para solventar cuestiones acerca de las prácticas a erradicar mencionadas en el apartado 7º de la Cláusula Quince.

5) El "ICO" comunicará al "Banco" y al "Ministerio" el adeudo de los importes de cada desembolso en la "Cuenta" en la "Moneda Pactada", así como la fecha de los desembolsos.

 Instituto de Crédito Oficial
Créditos FAD



19

38

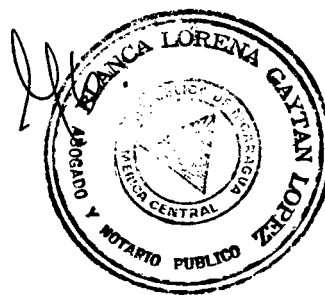
CLAUSULA SIETE.- Intereses.

1) Las cantidades utilizadas con cargo al "Crédito" devengarán un interés a favor del "ICO" desde la fecha de cada utilización hasta la de amortización del 0,60% (CERO COMA SESENTA POR CIENTO) anual, con vencimientos semestrales.

2) En el caso de una amortización anticipada tal y como está prevista en la Cláusula Diez, sólo devengarán intereses las cantidades dispuestas y pendientes de amortización.

3) El cálculo de intereses se realizará teniendo en cuenta el número de días naturales efectivamente transcurridos y se tomará como divisor 360 días.

 Instituto de Crédito Oficial
Créditos FAD 



CLAUSULA OCHO.- Comisiones.

1) Comisión de disponibilidad.

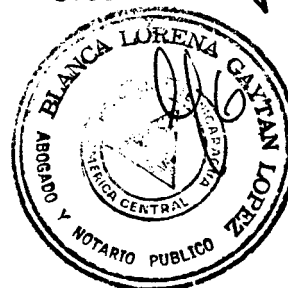
Una comisión de disponibilidad del 0,15% por año se aplicará a todos los importes que no hayan sido utilizados durante el período de disponibilidad previsto en la Cláusula Cinco, comenzando a aplicarse a los tres meses de la entrada en vigor del "Convenio" y hasta las fechas respectivas en los que se hayan realizado las disposiciones o se hayan cancelado, de conformidad con el Apartado 3 de la Cláusula Cinco.

El cálculo de la comisión se realizará teniendo en cuenta el número de días efectivamente transcurridos y tomando como divisor 360 días.

2) Comisión de Gestión.

Una comisión de gestión de 0,15% se aplicará al importe total del crédito.

 Instituto de Crédito Oficial
Créditos FAD 



CLAUSULA NUEVE.- Amortización.

La cantidad total dispuesta con cargo al "Crédito" será amortizada en el plazo de 16 años, incluyendo un período de 5 años de gracia, mediante 23 semestralidades iguales, siendo el vencimiento de la primera cuota de amortización del principal a los 60 meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente "Convenio".

Finalizado el período de disponibilidad o habiendo sido totalmente utilizado el crédito, el "ICO" confeccionará el correspondiente cuadro de amortización que comunicará al "Banco" para su aprobación. El "Banco" presentará al "ICO" sus observaciones en un plazo de 30 días. En ausencia de respuesta después de este plazo, el cuadro de amortización será considerado como definitivo.

El "Banco" transferirá al "ICO" los importes de las cuotas de amortización en la "Moneda Pactada", valor día de su vencimiento.

 Instituto de Crédito Oficial
Créditos FAD 



CLAUSULA DIEZ.- Amortización anticipada.

El "Prestatario" a través del "Banco" podrá anticipar total o parcialmente, el pago de cualesquiera de las cuotas estipuladas en la Cláusula Nueve en cualquier momento, antes de las respectivas fechas de vencimiento, siempre que sea una cantidad mínima de 100.000 \$ USA y represente múltiplos de 10.000 \$ USA. Los pagos en concepto de amortizaciones anticipadas se imputarán al principal en orden inverso de vencimiento, y se requerirá previamente la cancelación de las comisiones y los intereses vencidos, si los hubiere. Los pagos por amortizaciones anticipados se pondrán en conocimiento del "ICO" con una antelación de 30 días.

 Instituto de Crédito Oficial
Créditos FAD



CLAUSULA ONCE.- Intereses de demora.

1) Si los importes a pagar por cualquier concepto por el "Prestatario" a través del "Banco" en virtud de este "Convenio" no están a disposición del "ICO" en la "Moneda Pactada", en la fecha de su vencimiento, éstos constituirán deuda vencida y devengarán a favor del "ICO", a partir de la fecha de su obligación de pago y hasta la de su abono efectivo, un interés de demora equivalente al LIBOR del \$ USA a 6 meses vigente el día del vencimiento tomado por el "ICO" como la tasa media de la pantalla Reuter, e incrementado en 1 punto porcentual.

2) El período de demora no deberá exceder de 12 meses, a partir del cual será de aplicación lo previsto en la Cláusula Quince.

 Instituto de Crédito Oficial
Créditos FAD



CLAUSULA DOCE.- Pagos por Intereses y Comisiones.

1) Intereses. Los pagos por intereses e intereses de demora a que se refieren las Cláusulas Siete y Once, se harán por períodos semestrales vencidos, hasta la amortización total del "Crédito".

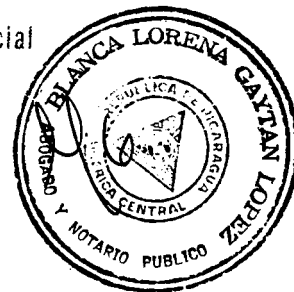
No obstante, a partir de la fecha del primer vencimiento de principal, las fechas de pago por intereses deberán coincidir con las amortizaciones de principal según lo previsto en la Cláusula Nueve.

2) Comisión de Disponibilidad. La comisión a que se refiere la Cláusula Ocho tendrá las mismas fechas de pago que los intereses previstos en el párrafo anterior.

3) Comisión de Gestión. El pago de la comisión a que se refiere la Cláusula Ocho se hará en la fecha del primer vencimiento de intereses según se estipula en la Cláusula Trece, párrafo 3).

El "Banco" transferirá al "ICO" el importe de las anteriores liquidaciones en la "Moneda Pactada", valor día de su vencimiento.

 Instituto de Crédito Oficial
Créditos FAD



25 24

CLAUSULA TRECE.- Lugar y fecha de pagos.

1) Los pagos a que se refieren las Cláusulas Siete, Ocho, Nueve, Diez, Once y Doce, se efectuarán por el "Prestatario" a través del "Banco" en la "Moneda Pactada", en la cuenta número 544-7-70783 que el Banco de España tiene en el JP Morgan Chase Bank de Nueva York para su abono en la cuenta número 21-000904-7 "Entes Públicos y otros Organismos no Autónomos de la Administración Central" del Banco de España en Madrid a favor del FONDO DE AYUDA AL DESARROLLO.

2) El primer pago por intereses y comisión de disponibilidad a que se refiere la Cláusula Doce se efectuará a los seis meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente "Convenio". Desde la fecha del primer vencimiento de principal, las fechas de vencimiento de intereses coincidirán con las amortizaciones.

3) El pago de la comisión de gestión a que se refiere la Cláusula Doce se efectuará en la fecha que corresponda al primer vencimiento de intereses.

4) Si el día del vencimiento de los pagos mencionados en los párrafos anteriores, es un día inhábil éstos deberán efectuarse el siguiente "Día Hábil".

 Instituto de Crédito Oficial
Créditos FAD



26 25

CLAUSULA CATORCE.- Imputación de pagos.

Las cantidades recibidas por el "ICO" en concepto de pagos de cualquier naturaleza derivados del presente "Convenio", se imputarán en el orden siguiente:

- 1) A las comisiones vencidas y no pagadas.
- 2) A los intereses de demora, si los hubiere.
- 3) A los intereses ordinarios, vencidos y no pagados.
- 4) Al principal, vencido y no pagado.

 Instituto de Crédito Oficial
Créditos FAD 



CLAUSULA QUINCE.- Causas de vencimiento anticipado.

Se considerarán causas de vencimiento anticipado, los supuestos en que concurran alguna o algunas de las siguientes circunstancias:

1) Que una vez transcurrido el período a que se refiere la Cláusula Once, 2 el "Prestatario" a través del "Banco" no efectúe los reembolsos de capital o pago de intereses o comisión de disponibilidad a su vencimiento en las condiciones estipuladas en el presente "Convenio".

2) Que una vez transcurrido el período a que se refiere la Cláusula Once, 2 el "Prestatario" no abonara en la fecha prevista y en las condiciones estipuladas en cualquier otro Convenio firmado entre el "ICO" y el "Prestatario" cualquier cantidad debida en concepto de principal, intereses o comisiones.

3) Que el "Prestatario" no destine el "Crédito" a la finalidad estipulada en el presente "Convenio".

4) Que por cualquier circunstancia ajena al "ICO" cualquiera de las operaciones comerciales financiadas por este "Crédito", resultase anulada total o parcialmente.

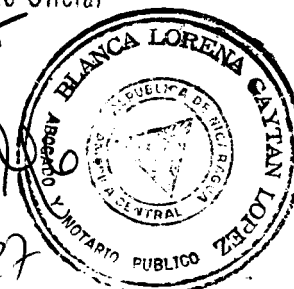
5) Que el Gobierno del "Prestatario" declare una moratoria unilateral respecto al pago de cualquier otra deuda externa, en relación con el sector público español y/o asegurada por "CESCE".

6) Que las autoridades del Gobierno del "Prestatario" modifiquen o dejen sin efecto cualesquiera de las autorizaciones, consentimientos o permisos a que se refiere la Cláusula Dos.

7) Que en relación a la operación de exportación que se financia, especialmente en el "Contrato Comercial", se hayan producido prácticas que las directivas de la OCDE pretenden erradicar, en especial las previstas en el Convenio para Combatir la Corrupción de Funcionarios Extranjeros en las Transacciones Internacionales de diciembre de 1999 (en adelante el Convenio de diciembre de 1999), el cual para los efectos se incorpora como Anexo VI. Igualmente si la cobertura del seguro de "CESCE" a la operación de exportación fuese excluida o suspendida como consecuencia de prácticas que el Convenio de diciembre de 1999 pretende erradicar.



Instituto de Crédito Oficial
Créditos FAD



A estos efectos, se considerará que existen prácticas a erradicar, cuando exista sentencia firme de un tribunal competente, que declara la existencia de un delito de corrupción.

A este efecto, el "ICO" manifiesta:

Que no tiene conocimiento de que puedan haberse realizado hasta la fecha, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo, que pudiera ser considerado como "práctica a erradicar" por el Convenio de diciembre de 1999, como incentivo del "Contrato Comercial".

Asimismo el "Prestatario" manifiesta:

Que no tiene conocimiento de que puedan haberse realizado hasta la fecha, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo, que pudiera ser considerado como "práctica a erradicar" por el Convenio de diciembre de 1999, como incentivo del "Contrato Comercial".

8) Que el "Prestatario" no cumpla las obligaciones derivadas de la Cláusula Veintiuna del presente "Convenio".

 Instituto de Crédito Oficial
Créditos FAD



CLAUSULA DIECISEIS.- Efectos.

En los supuestos previstos en la Cláusula anterior, el "ICO" podrá, transcurridos 30 días a contar desde la fecha en que hubiere requerido al "Prestatario" a través del "Ministerio" para regularizar la situación:

a) Exigir el reintegro anticipado del principal del "Crédito", así como el pago de todos los intereses acumulados del mismo y cualesquiera otras cantidades exigibles en virtud del presente "Convenio". No obstante, en el caso de que concurra la circunstancia prevista en la Cláusula Quince 4) el "ICO" solamente podrá exigir el reintegro anticipado de las cantidades utilizadas en relación a la operación anulada. Dichas cantidades podrán ser destinadas a la financiación de otras operaciones comerciales, siempre que el "Prestatario" a través del "Banco" lo solicite formalmente al "ICO" en las condiciones estipuladas en la Cláusula Cuatro del presente "Convenio".

b) Declarar extinguidas mediante notificación al "Ministerio" las obligaciones derivadas para el "ICO" del presente "Convenio".

c) En el supuesto de que el "ICO" no haya exigido el reintegro anticipado del "Crédito" y en aquellos casos en los que el "Prestatario" haya obtenido avales o garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones emanadas de las operaciones comerciales financiadas por este "Convenio de Crédito", el "Prestatario" se obliga a reembolsar al "ICO" con cargo a los importes recibidos de la ejecución de dichos avales, la suma que adeuda al "ICO" en virtud de este "Convenio de Crédito".

d) Necesariamente el "ICO" deberá exigir el reintegro anticipado del principal del "Crédito", así como el pago de los intereses acumulados del mismo y cualesquiera otras cantidades exigibles en virtud del presente "Convenio" en los supuestos contemplados en el apartado 4), (cuando este supuesto esté relacionado con "prácticas a erradicar" por el Convenio de diciembre de 1999) y en el apartado 7), ambos de la Cláusula Quince.



CLAUSULA DIECISIETE.- Compromisos.

La deuda adquirida por el "Prestatario" en virtud del presente "Convenio" tendrá un rango "pari-passu" con las otras deudas externas del "Prestatario" de la misma naturaleza.

En consecuencia, cualquier preferencia o prioridad concedida por el "Prestatario" a cualquier otra deuda externa de igual naturaleza, será de aplicación inmediata al presente "Convenio", sin requerimiento previo por parte del "ICO".

 Instituto de Crédito Oficial
Créditos FAD 



CLAUSULA DIECIOCHO.- Impuestos y Gastos.

El "Banco" efectuará todos los pagos derivados del presente "Convenio" sin deducción alguna de impuestos, tasas y otros gastos de cualquier naturaleza debidos en su país y pagará cualesquiera costes de transferencia o conversión derivados de la ejecución del presente "Convenio".

 Instituto de Crédito Oficial
Créditos FAD 



CLAUSULA DIECINUEVE.- Comunicaciones entre las partes.

Todas las solicitudes, notificaciones, avisos y comunicaciones en general que deben enviarse las dos partes en virtud del presente "Convenio", se entenderán debidamente efectuadas cuando se realicen mediante carta firmada por persona con poder bastante, conforme a la Cláusula Dos, C) o mediante télex o fax. En el supuesto del télex se utilizará la "Clave Telegráfica" del "ICO".

Las notificaciones o comunicaciones telegráficas o enviadas por télex o fax, serán vinculantes para las partes, del presente "Convenio" y se considerarán recibidas por el destinatario en los domicilios o indicativos de télex mencionados a continuación:

PARA EL INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL

Pº del Prado, 4
28014 MADRID
TELEX: 42093 ICO E
FAX: (34) 91.592.17.00 / 91.592.17.85
TELEFS.: (34) 91.592.16.00 / 91.592.17.73

PARA EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Frente a la Asamblea Nacional
Managua
TELEFS: (505) 228.12.55
FAX.: (505) 222.30.33

PARA EL BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

Kilómetro 7, Carretera Sur, 150 m. Este
Managua
TELEX: 3882391 BCNINIMA
TELEFS.: (505) 265.11.93
FAX: (505) 265.22.74



Instituto de Crédito Oficial
Créditos EAD

33 32

No obstante lo anterior, la "Autorización de Pago" únicamente será válida cuando se reciba en el "ICO" el original debidamente firmado, o bien se reciba a través de télex o fax cifrado. Asimismo los documentos requeridos en la Cláusula Dos para la entrada en vigor del "Convenio", habrán de ser los originales o su copia debidamente autenticada.

Cualquier modificación en el domicilio de una de las partes no surtirá efecto mientras no haya sido comunicada a la otra parte en la forma establecida en la presente Cláusula y ésta última no haya acusado recibo.

 Instituto de Crédito Oficial
Créditos FAD

A



CLAUSULA VEINTE.- Derecho Aplicable.

El presente "Convenio" es de naturaleza mercantil con sujeción al Derecho privado y se registrará e interpretará de acuerdo con las leyes españolas. Asimismo, las partes, con renuncia expresa a cualquier otro que les pudiera corresponder, se someten al fuero y jurisdicción de los juzgados y tribunales de Madrid para dirimir cualquier controversia que sobre la aplicación e interpretación del presente "Convenio" pudiera plantearse.

 Instituto de Crédito Oficial
Créditos FAD 



CLAUSULA VEINTIUNA.- Pactos.

El "Ministerio" se compromete, desde la fecha de entrada en vigor del presente "Convenio" y en tanto se halle pendiente de cualquier obligación derivada del mismo, a remitir al "ICO":

1) Una copia de cualquier disposición normativa de carácter interno que suponga una modificación de la denominación, estructura y régimen jurídico del "Ministerio" o del "Banco".

2) Notificación realizada en los términos de la Cláusula Diecinueve del presente "Convenio" de cualquier cambio que se produzca en relación con las personas, que conforme a la Cláusula Dos, B) del mismo, estuvieran autorizadas para la firma y ejecución de este "Convenio".

 Instituto de Crédito Oficial
Créditos FAD



20 35

El presente "Convenio" es extendido y ejecutado en dos originales en español

Managua, 3 de septiembre de 2003

Madrid, 8 SEP 2003

POR
EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
PUBLICO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

POR
EL INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL
DEL REINO DE ESPAÑA

E. Montealegre



MINISTRO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

[Signature]

Fdo.: D. Eduardo Montealegre

Fdo.: D. David Moreno Casas

Instituto de Crédito Oficial
Créditos FAD



ANEXO I

Managua, _____

SOLICITUD DE IMPUTACION DE OPERACIONES

En aplicación de la Cláusula Cuatro del "Convenio de Crédito" formalizado entre el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la República de Nicaragua, con fecha _____ solicitamos que la operación comercial firmada entre _____ de España (Exportador) y _____ de _____ (Importador), en virtud del "Contrato Comercial" de fecha _____ por un importe de _____ (en número y letra) sea financiada por este "Crédito".

El "Crédito" que financia esta operación comercial asciende a _____ (en número y letra) y corresponde al ____% del total de la financiación oficial española.

De acuerdo con lo estipulado en la Cláusula Cuatro del "Convenio de Crédito" adjunto se envía copia del "Contrato Comercial".

D. _____
BANCO CENTRAL DE NICARAGUA
(firma y sello)

 Instituto de Crédito Oficial
Créditos FAD 



33 37

ANEXO II

Managua, _____

SOLICITUD DE PRORROGA PERIODO DE DISPONIBILIDAD

En aplicación de la Cláusula Cinco del "Convenio de Crédito" formalizado entre el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la República de Nicaragua, con fecha _____ solicitamos formalmente la prórroga del período de disponibilidad del "crédito" hasta _____. Agradeceríamos la comunicación del "ICO" sobre la concesión de dicha prórroga y la fecha de entrada en vigor de la misma.

D. _____

BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

(sello y firma)

 Instituto de Crédito Oficial
Créditos FAD 

ANEXO III

Managua, _____

AUTORIZACION DE PAGO UNICA E IRREVOCABLE

De conformidad con las disposiciones de la Cláusula Seis 1) del "Convenio de Crédito" formalizado entre el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la República de Nicaragua, con fecha _____ por importe de _____ les autorizamos a pagar de forma irrevocable al Banco _____ a favor del exportador español _____ con domicilio en _____ el importe de _____ (total del crédito) (en número y letra) contra las certificaciones del Banco _____ ("Banco Pagador") emitidas en los términos del Anexo IV, conforme se vayan cumpliendo las condiciones estipuladas en el "Contrato Comercial" de fecha _____ firmado entre _____ y _____.

En consecuencia, les autorizamos a adeudar en la "Cuenta" en "\$ USA" solamente los importes a que se refieren las certificaciones emitidas por el Banco _____ ("Banco Pagador").

El cumplimiento por parte del "ICO" de las instrucciones contenidas en esta "Autorización de Pago" no implica responsabilidad para este Instituto en el cumplimiento o incumplimiento del "Contrato Comercial" o cualquier otro documento que lo sustituya, ni en el control del mismo, considerándose siempre que el "ICO" carece de vinculación alguna con dicho contrato. En consecuencia, nos comprometemos a reembolsar al "ICO" en "\$ USA" las cantidades pagadas por orden nuestra en las condiciones estipuladas en el "Convenio", cualesquiera que sean las vicisitudes anteriores o posteriores al pago que se produzcan en la ejecución del "Contrato Comercial".

D. _____

BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

(firma y sello)

Instituto de Crédito Oficial
Créditos FAD

- Se envía copia al "Banco Pagador".



ANEXO IV**CERTIFICACION DEL "BANCO PAGADOR"**

Ref.: Convenio de Crédito suscrito entre el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la República de Nicaragua firmado el _____ por importe de _____.

Certificamos de forma solemne y vinculante que el pago de _____ (importe en letra y en número) que se efectúa al exportador español _____ (nombre o razón social) de conformidad con la "Autorización de Pago" de fecha _____, emitida por _____ es conforme a las estipulaciones a) del "Contrato Comercial" firmado entre _____ de _____ y _____ de _____ por importe de _____, con fecha _____.

- Alternativa a) para el caso de que no se exigiesen documentos para justificar el pago:
No requiriéndose documentación justificativa alguna a aportar por el exportador español para que el mismo pueda llevarse a cabo según se desprende de las estipulaciones del mencionado "Contrato Comercial".

- Alternativa b) para caso de que se exijan documentos para efectuar el pago que con la certificación se justifica: Y que los documentos que para el cobro presenta el exportador español en relación con la exportación son conformes y correctos según las estipulaciones del "Contrato Comercial".

El desglose del importe correspondiente a esta certificación es el siguiente:

- Bienes y servicios españoles:
- Gastos locales:

Asimismo, CERTIFICAMOS que, de acuerdo con la documentación que obra en nuestro poder, a la fecha de hoy los importes dispuestos con cargo al crédito comercial complementario, ascienden a _____.

 Instituto de Crédito Oficial
Créditos FAD 



40 91

Nosotros "Banco Pagador" nos comprometemos a autorizar al "ICO" a acceder al examen en nuestros locales de todos los documentos relativos al "Contrato Comercial".

Por último, les rogamos nos abonen la mencionada cantidad en la cuenta

_____ en _____.

BANCO _____

El "Banco" remitirá este Anexo, como ejemplo, al "Banco Pagador".

 Instituto de Crédito Oficial
Créditos FAD 



ANEXO V

Managua, _____

Ref.: Convenio de Crédito suscrito entre el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la República de Nicaragua, firmado el _____ por importe de 10.975.000 (DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL) \$ USA con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo.

D. _____, _____, en virtud de las potestades que declara en vigor y suficientes, declara conocer el contenido del Convenio de Crédito referenciado, en el cual el Banco Central de Nicaragua es designado agente financiero del Gobierno de la República de Nicaragua para la administración de los fondos objeto de este "Convenio". Entendiendo como tal, la imputación de operaciones, disposición de fondos, reembolso de principal, intereses y comisiones y demás trámites derivados de la ejecución del "Convenio".

En consecuencia y de conformidad con _____ (poderes que facultan al firmante a suscribir el presente documento en representación del Banco Central de Nicaragua), el Banco Central de Nicaragua acepta la designación como agente financiero del Gobierno de la República de Nicaragua para la administración de los fondos objeto de este "Convenio".

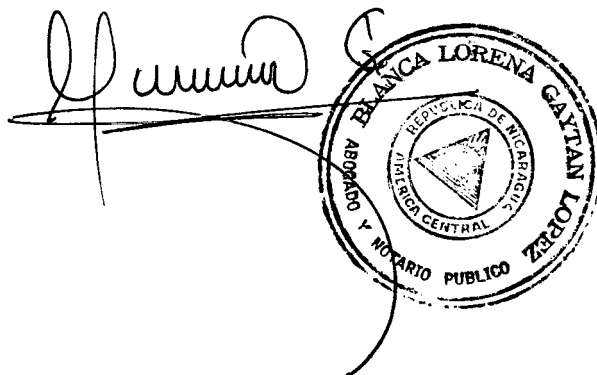
D. _____
BANCO CENTRAL DE NICARAGUA
(firma y sello)

 Instituto de Crédito Oficial
Créditos FAD 



43 42

FICACION: BLANCA LORENA GAYTAN LOPEZ, Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, de este domicilio, autorizada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para ejercer el Notariado durante el quinquenio que finaliza el día cuatro de febrero del año dos mil cuatro, en base a lo estipulado en la Ley No. 16: Ley de Fotocopias del veintiuno de junio de 1986, CERTIFICA Y DA FE: Que la presente fotocopia del documento "Convenio de Crédito entre el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la República de Nicaragua", es copia exacta de su original, con la que fue debidamente cotejada. Dicha fotocopia consta de cuarenta y cinco páginas (45), que rubrico, firmo y sello, en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las cuatro y dieciséis minutos de la tarde del veintidós de septiembre de dos mil tres.



The image shows a handwritten signature in dark ink, which appears to be 'Blanca Lorena Gaytan Lopez'. To the right of the signature is a circular notary seal. The seal has an outer ring with the text 'BLANCA LORENA GAYTAN LOPEZ' at the top and 'ABOGADO Y NOTARIO PUBLICO' at the bottom. Inside this ring is a smaller circle containing the text 'REPUBLICA DE NICARAGUA' at the top and 'AMERICA CENTRAL' at the bottom. In the center of the seal is a stylized emblem of the Republic of Nicaragua, featuring a triangle with a sun and a mountain.

ANEXO VI

Instituto de Crédito Oficial
Créditos FAD



45-7/4

**CONVENIO DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN DE AGENTES PÚBLICOS
EXTRANJEROS EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES**

Preámbulo

Las Partes,

Considerando que la corrupción es un fenómeno ampliamente difundido en las transacciones comerciales internacionales, incluidos el comercio y la inversión, que suscita graves preocupaciones morales y políticas, socava el buen gobierno y el desarrollo económico y distorsiona las condiciones competitivas internacionales;

Considerando que todos los países comparten una responsabilidad en la lucha contra la corrupción en las transacciones comerciales internacionales;

Teniendo en cuenta la Recomendación Revisada sobre la lucha contra la corrupción en las transacciones comerciales internacionales, adoptada por el Consejo de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) el 23 de mayo de 1997, C(97)123/FINAL, que, entre otras cosas, reclamaba medidas eficaces para la disuasión, la prevención y la lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en relación con las transacciones comerciales internacionales, en particular la pronta tipificación como delito de dicha corrupción de una manera eficaz y coordinada y de conformidad con los elementos comunes convenidos expresados en dicha Recomendación y con los principios jurisdiccionales y otros principios jurídicos fundamentales de cada país;

Congratulándose de otros acontecimientos recientes que promueven aun más la comprensión internacional y la cooperación en la lucha contra la corrupción de los agentes públicos, incluidas las actuaciones de las Naciones Unidas, del Banco Mundial, del Fondo Monetario Internacional, de la Organización Mundial del Comercio, de la Organización de Estados Americanos, del Consejo de Europa y de la Unión Europea;

Congratulándose de los esfuerzos de las sociedades, organizaciones comerciales, sindicatos, así como otras organizaciones no gubernamentales por luchar contra la corrupción;

Reconociendo el papel de los Gobiernos en la prevención de la sollicitación de sobornos por parte de personas y empresas en las transacciones comerciales internacionales;

Reconociendo que para conseguir progresos en este campo se exigen no sólo esfuerzos a nivel nacional sino también la cooperación, la supervisión y el seguimiento multilaterales;

Reconociendo que conseguir la equivalencia entre las medidas que tomen las Partes es un objeto y fin esencial del Convenio, que exige que éste sea ratificado sin excepciones que afecten a esta equivalencia;

 Instituto de Crédito Oficial
Créditos FAD 



46 45

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

El delito de corrupción de agentes públicos extranjeros

1. Cada Parte tomará las medidas necesarias para tipificar como delito según su derecho el hecho de que una persona deliberadamente ofrezca, prometa o conceda cualquier beneficio indebido, pecuniario o de otra clase, directamente o mediante intermediarios, a un agente público extranjero, para ese agente o para un tercero, con el fin de que el agente actúe o se abstenga de actuar en relación con el ejercicio de funciones oficiales con el fin de conseguir o de conservar un contrato u otro beneficio irregular en la realización de actividades económicas internacionales.
2. Cada Parte tomará todas las medidas necesarias para tipificar como delito la complicidad, incluidas la incitación, el auxilio, la instigación o la autorización de un acto de corrupción de un agente público extranjero. La tentativa y la confabulación para corromper a un agente público extranjero constituirán delitos en la misma medida que la tentativa y la confabulación para corromper a un agente público de esa Parte.
3. Los delitos expresados en los anteriores apartados 1 y 2 serán denominados en lo sucesivo "corrupción de un agente público extranjero".
4. A los efectos del presente Convenio:
 - a. por "agente público extranjero" se entiende cualquier persona que ostente un cargo legislativo, administrativo o judicial de un país extranjero, tanto por nombramiento como por elección; cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluido un organismo público o una empresa pública; y cualquier funcionario o agente de una organización internacional pública;
 - b. por "país extranjero" se entienden todos los niveles y subdivisiones del gobierno, desde el nacional al local;
 - c. la expresión "actuar o abstenerse de actuar en relación con el ejercicio de funciones oficiales" comprende cualquier uso de la posición del agente público tanto dentro como fuera de la competencia autorizada de ese agente.

Artículo 2

Instituto de Crédito Oficial
Créditos FAD



Responsabilidad de las personas jurídicas

Cada Parte tomará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por la corrupción de un agente público extranjero.

Artículo 3

Sanciones

1. La corrupción de un agente público extranjero podrá castigarse con penas eficaces, proporcionadas y disuasorias. La escala de penas será comparable a las aplicables a la corrupción de los agentes públicos propios de la Parte y, en el caso de las personas físicas, incluirá la privación de libertad en el grado suficiente para permitir una asistencia judicial mutua efectiva y la extradición.
2. En caso de que, según el ordenamiento jurídico de una Parte, la responsabilidad penal no sea aplicable a las personas jurídicas, esa Parte velará por que éstas estén sujetas a sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias de carácter no penal, incluidas las sanciones pecuniarias, por la corrupción de agentes públicos extranjeros.
3. Cada Parte tomará las medidas que sean necesarias para disponer que el soborno y el producto de la corrupción de un agente público extranjero o los bienes cuyo valor corresponda al de ese producto, estén sujetos a embargo y confiscación, o para que sean aplicables sanciones pecuniarias de efecto comparable.
4. Cada Parte estudiará la imposición de sanciones civiles o administrativas adicionales a una persona susceptible de sanción por la corrupción de un agente público extranjero.

Artículo 4

Jurisdicción

1. Cada Parte tomará las medidas que sean necesarias para afirmar su jurisdicción sobre la corrupción de un agente público extranjero cuando el delito se cometa en todo o en parte en su territorio.
2. Cada Parte que tenga jurisdicción para perseguir a sus nacionales por delitos cometidos

 Instituto de Crédito Oficial
Creditos FAD 



48 47

en el extranjero tomará las medidas que sean necesarias para afirmar su jurisdicción con el fin de proceder de ese modo con respecto a la corrupción de un agente público extranjero de conformidad con los mismos principios.

3. Cuando más de una Parte tenga jurisdicción sobre un supuesto delito de los previstos en el presente Convenio, las Partes interesadas, a petición de una de ellas, celebrarán consultas con el fin de determinar la jurisdicción más apropiada para la persecución.
4. Cada Parte examinará si su base actual de jurisdicción es eficaz para luchar contra la corrupción de agentes públicos extranjeros y, en caso negativo, tomará las medidas oportunas para subsanarlo.

Artículo 5

Cumplimiento

La investigación y la persecución de la corrupción de un agente público extranjero estarán sujetas a las normas y principios aplicables de cada Parte. En éstas no influirán consideraciones de interés económico nacional, el posible efecto sobre las relaciones con otro Estado o la identidad de las personas físicas o jurídicas implicadas.

Artículo 6

Prescripción

En las normas sobre prescripción de los delitos de corrupción de agentes públicos extranjeros se establecerá un plazo suficiente para permitir la investigación y persecución de este delito.

Artículo 7

Blanqueo de dinero

Cada Parte que haya tipificado como delito conexo, a efectos de la aplicación de su legislación sobre blanqueo de dinero, la corrupción de sus propios agentes públicos, hará lo mismo y en las mismas condiciones respecto de la corrupción de un agente público extranjero, sin tener en cuenta el lugar en que se haya producido la corrupción.

Artículo 8

 Instituto de Crédito Oficial
Créditos FAD



49 48

Contabilidad

1. Con el fin de luchar eficazmente contra la corrupción de agentes públicos extranjeros, cada Parte tomará las medidas que sean necesarias, dentro del marco de sus leyes y reglamentos relativos al mantenimiento de libros y registros, la publicación de estados financieros y las normas de contabilidad y auditoría, con el fin de prohibir el establecimiento de cuentas fuera de libros, la realización de transacciones extracontables o insuficientemente identificadas, el registro de gastos inexistentes, el asiento de partidas del pasivo con una incorrecta identificación de su objeto, así como la utilización de documentos falsos, por las sociedades sometidas a dichas leyes y reglamentos, con el fin de corromper a agentes públicos extranjeros o de ocultar dicha corrupción.
2. Cada Parte establecerá penas eficaces, proporcionadas y disuasorias de carácter civil, administrativo o penal para dichas omisiones y falsedades con respecto a los libros, registros, cuentas y estados financieros de dichas sociedades.

Artículo 9

Asistencia jurídica mutua

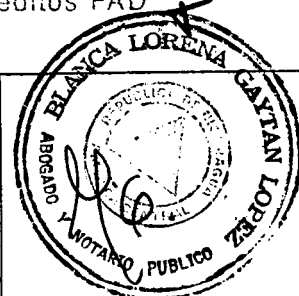
1. Cada Parte, en la mayor medida en que lo permitan sus leyes y los tratados y acuerdos pertinentes, proporcionará una asistencia jurídica pronta y eficaz a otra Parte a efectos de las investigaciones y actuaciones penales incoadas por una Parte en relación con delitos comprendidos dentro del ámbito del presente Convenio y para las actuaciones no penales incoadas, dentro del ámbito del Convenio, por una Parte contra una persona jurídica. La Parte requerida comunicará sin demora a la Parte requirente las informaciones o documentos adicionales que sean necesarios en apoyo de la solicitud de asistencia y, cuando así se le solicite, la situación y el resultado de la solicitud de asistencia.
2. Cuando una Parte condicione la prestación de asistencia jurídica mutua a la existencia de la doble tipificación como delito, se presumirá que ésta existe si el delito respecto del cual se solicita la asistencia está comprendido dentro del ámbito del presente Convenio.
3. Una Parte no declinará la prestación de asistencia jurídica mutua en materia penal dentro del ámbito del presente Convenio basándose en el secreto bancario.

Artículo 10

Extradición

1. La corrupción de un agente público extranjero se considerará incluida como delito extraditable según las leyes de las Partes y los tratados de extradición entre ellas.

 Instituto de Crédito Oficial
Créditos FAD



5/9
50

2. Si una Parte que condicione la extradición a la existencia de un tratado de extradición recibe una solicitud de extradición de otra Parte con la que no tenga un tratado de extradición, podrá considerar que el presente Convenio es el fundamento jurídico para la extradición con respecto del delito de corrupción de un agente público extranjero.
3. Cada Parte tomará todas las medidas necesarias para garantizar, bien la posibilidad de extraditar a sus nacionales, o bien la posibilidad de perseguir a sus nacionales por el delito de corrupción de un agente público extranjero. Una Parte que decline una solicitud de extradición de una persona por corrupción de un agente público extranjero basándose únicamente en el hecho de que esa persona sea su nacional someterá el asunto a sus autoridades competentes a efectos de persecución.
4. La extradición por corrupción de un agente público extranjero estará sujeta a las condiciones establecidas en el derecho interno y en los tratados y acuerdos aplicables de cada Parte. Cuando una Parte condicione la extradición a la existencia de la doble tipificación como delito, se considerará cumplida esta condición si el delito por el que se solicita la extradición se encuentra comprendido en el ámbito del artículo 1 del presente Convenio.

Artículo 11

Autoridades responsables

A efectos del apartado 3 del artículo 4, sobre consultas, del artículo 9, sobre asistencia jurídica mutua y del artículo 10, sobre extradición, cada Parte notificará al Secretario General de la OCDE la autoridad o autoridades responsables de la formulación y recepción de solicitudes, que servirán de conducto de comunicación en esta materia respecto de esa Parte, sin perjuicio de que entre las Partes se llegue a otros acuerdos.

Artículo 12

Supervisión y seguimiento

Las Partes cooperarán en la realización de un programa de seguimiento sistemático para supervisar y promover la plena aplicación del presente Convenio. A menos que se decida otra cosa mediante consenso entre las Partes, ello se hará en el marco del Grupo de Trabajo de la OCDE sobre corrupción en las transacciones comerciales internacionales y de conformidad con su mandato, o dentro del marco y del mandato de cualquier órgano que le suceda en esas funciones, y las Partes correrán con los costes del programa de conformidad con las reglas aplicables a dicho órgano.

 Instituto de Crédito Oficial
Créditos FAD



57 50

Artículo 13

Firma y adhesión

1. Hasta su entrada en vigor, el presente Convenio estará abierto a la firma de los miembros de la OCDE y de los no miembros que hayan sido invitados a ser participantes plenos en su Grupo de Trabajo sobre corrupción en las transacciones comerciales internacionales.
2. Con posterioridad a su entrada en vigor, el presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier no signatario que sea miembro de la OCDE o haya llegado a ser participante pleno en el Grupo de Trabajo sobre corrupción en las transacciones comerciales internacionales o cualquier órgano que le suceda en sus funciones. Para dicho no signatario, el Convenio entrará en vigor el sexagésimo día después de la fecha del depósito de su instrumento de adhesión.

Artículo 14

Ratificación y depositario

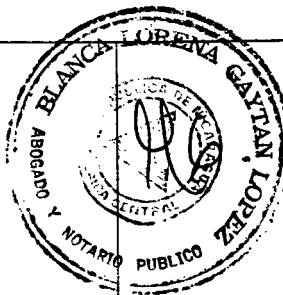
1. El presente Convenio estará sujeto a la aceptación, aprobación o ratificación de los signatarios, de conformidad con sus leyes respectivas.
2. Los instrumentos de aceptación, aprobación, ratificación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de la OCDE, que actuará como depositario del presente Convenio.

Artículo 15

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el sexagésimo día después de la fecha en que cinco de los diez países que tengan las diez mayores cuotas de exportaciones expresadas en el documento anexo, y que representen por sí mismas al menos el sesenta por ciento de las exportaciones totales combinadas de esos diez países, hayan depositado sus instrumentos de aceptación, aprobación o ratificación. Respecto de cada signatario que deposite su instrumento después de dicha entrada en vigor, el Convenio entrará en vigor el sexagésimo día después del depósito de su instrumento.
2. Si después del 31 de diciembre de 1998 el Convenio no hubiera entrado en vigor según el anterior apartado 1, cualquier signatario que haya depositado su instrumento de aceptación, aprobación o ratificación podrá declarar por escrito al depositario su voluntad de aceptar la entrada en vigor del presente Convenio en virtud del presente apartado 2. El Convenio entrará en vigor para dicho signatario el sexagésimo día siguiente a la fecha en que dicha declaración haya sido depositada por al menos dos

Instituto de Crédito Oficial
Créditos FAD



52 51

signatarios. Respecto de cada signatario que deposite su declaración después de dicha entrada en vigor, el Convenio entrará en vigor el sexagésimo día después de la fecha del depósito.

Artículo 16

Enmienda

Cualquier Parte podrá proponer la enmienda del presente Convenio. Las propuestas de enmienda se presentarán al Depositario, que las comunicará a las otras Partes al menos sesenta días antes de convocar una reunión de las Partes para examinar la enmienda propuesta. Una enmienda adoptada por consenso entre las Partes, o por cualquier otro medio que las Partes determinen mediante consenso, entrará en vigor sesenta días después del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación por todas las Partes, o en las otras circunstancias que especifiquen las Partes en el momento de adoptar la enmienda.

Artículo 17

Retirada

Una Parte podrá retirarse del presente Convenio cursando una notificación por escrito al depositario. La retirada surtirá efecto un año después de la fecha de recepción de la notificación. Después de la retirada, entre las Partes y el Estado que se haya retirado proseguirá la cooperación respecto de todas las solicitudes de asistencia o de extradición formuladas antes de surtir efecto la retirada y que se encuentren pendientes.

Hecho en París a diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Federal de Alemania

Por la República de Argentina

 Instituto de Crédito Oficial
Crédito Oficial



RG

52
Certi
53